

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de junio de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que pasa el proceso para dictar Sentencia. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 103

Radicación 2019-538

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido mediante apoderado Judicial por la señora **BRENDA DEL PILAR GARCÍA HENAO**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de **WILMER DIAZ USMA**, también mayor de edad con domicilio en Costa Rica, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante auto del 2 de junio de 2022.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** WILMER DIAZ USMA y BRENDA DEL PILAR GARCÍA HENAO, contrajeron matrimonio civil, el día 13 de septiembre de 2010 en la Notaría Octava de Cali, lugar del último domicilio conyugal, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 04856811. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a DANNA y SARAH DIAZ GARCIA nacidas el 12 de abril de 2009, registradas en la Notaría Octava de Cali, Valle, bajo los indicativos seriales 40834900 y 40834899. **3.** Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente, misma que se encuentra en cero. **4.** El demandado ha incurrido en las causales 2 y 8, por cuanto desde la separación de hecho, en mayo de 2016, sin que se hayan reconciliado, no cumple con sus obligaciones de padre, pues no responde económicamente por ellas ni se comunica con ellas.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre WILMER DIAZ USMA y BRENDA DEL PILAR GARCÍA HENAO, 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, 3) privar de la patria potestad al progenitor, 4) fijar cuota alimentaria a favor de las menores y a cargo del padre, y 5) Que se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1300 de fecha 24 de octubre de 2019, ordenándose la notificación personal del demandado, la que no se sujetó a lo establecido en el C.G.P., por lo cual en auto 128 del 25 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento del demandado la nulidad por indebida notificación, sin que la haya alegado por lo cual se declaró saneada, ni postulara abogado que le representara a profesional del derecho. En ese estadio procesal, se remitió al correo institucional, escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto del 2 de junio de 2022, por estar ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, designado para que la represente, y la parte demandada quien de manera voluntaria decidió no constituir abogado para que lo represente.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Ahora bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a las previstas en el numerales 2 y 8.

4.6. Así entonces, y no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es el divorcio de matrimonio civil que celebraron, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de las hijas menores en común. Por tanto, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, el acuerdo a que llegaron las partes, con fundamento en

lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobándolo, salvo lo relativo a la patria potestad, que no es susceptible de acuerdo, y se abstendrá de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **WILMER DIAZ USMA y BRENDA DEL PILAR GARCÍA HENAO**, el día 13 de septiembre de 2010 en la Notaría Octava de Cali, lugar del último domicilio conyugal, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 04856811. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LAS MENORES DANNA y SARAH DIAZ GARCIA: i) La custodia o cuidado personal de las menores quedará en cabeza de la madre, señora BRENDA DE PILAR GARCÍA HENAO, correlativamente, el padre podrá interactuar con sus hijas de manera virtual y telefónica sin restricción alguna, sin interferir con su proceso formativo, y podrá visitarlas presencialmente previo diálogo con la madre, ii) El señor, WILMER DIAZ USMA, se obliga a suministrar cuota alimentaria a favor de sus hijas por la suma de \$300.000 mensuales, pagaderos los últimos 5 días de cada mes, y adicionalmente a aportar cuotas alimentarias extraordinarias, los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, que serán consignados por Western Unión, a nombre de BRENDA DEL PILAR GARCÍA HENAO, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC. Adicionalmente, el padre aportará en favor de cada una de sus hijas una muda de ropa al año por la suma de 100.000 para cada una, para un total de 200.000 que enviará a la señora BRNDA DEL PILAR GARCÍA HENAO, los primeros 5 días del mes de abril, a partir del 16 de febrero de 2022.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

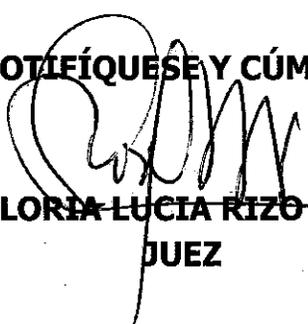
CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 103

Fecha: 24 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario